

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”, CONSISTENTE EN QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN OTORGADA EN FAVOR DEL C. J. ANTONIO ESPINOZA HERNÁNDEZ AL CARGO DE REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOMAN Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 20 de julio del año que transcurre, el C.P. Adalberto Negrete Jiménez en su carácter de comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó un escrito a través del cual solicitó: *“Que de conformidad a lo establecido en el artículo 162, fracción I y 163, fracción XII, se emita un nuevo acuerdo que sustituya al del 14 de julio del año en curso, y por medio del cual se deje sin efectos la constancia de asignación otorgada a favor del C. J. Antonio Espinosa Hernández; y en donde se incluya al suplente y/o en su caso el que sea designado de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.”* Lo anterior en virtud de que el ciudadano en comento fue inhabilitado para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal o municipal, según se hace constar en el Decreto Número 404, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” de fecha 18 de julio de 2006.

II.- Asimismo el día 20 del mes y año que se indican, el C. Dip. Martín Flores Castañeda, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, dirigió a la Presidencia de este Consejo General, el oficio número 2247 a través del cual, para los efectos legales procedentes, adjuntó al mismo un ejemplar del Periódico Oficial “El Estado de Colima” que contiene la publicación del Decreto número 404, aprobado y expedido por el Pleno de esa Soberanía en sesión pública extraordinaria celebrada el 18 de julio del actual, Decreto en el que manifiesta se impuso a los CC. Elías Martínez Delgadillo y J. Antonio Espinosa Hernández, sanción de inhabilitación para ocupar cargos, puestos y comisiones en el servicio público estatal y municipal por un período de 5 años.

III.- Con relación a los puntos antes tratados y concretamente con la persona del ciudadano J. Antonio Espinosa Hernández, se tiene que este Consejo General mediante el acuerdo número 62 de fecha 14 de julio de 2006, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los 10 ayuntamientos de la Entidad, resultando que en el municipio de Tecomán correspondió efectuar la asignación de 5 regidores por dicho principio, determinándose otorgar 4 posiciones al Partido Acción Nacional y una a la coalición “Por el Bien de Todos”, cargos que de acuerdo con el registro de las planillas registradas para el ayuntamiento de Tecomán, por los institutos políticos referidos correspondieron a los siguientes ciudadanos:

MUNICIPIO TECOMÁN (5)		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	1.- J. Antonio Espinosa Hernández	César Eduardo Villa Hinojosa
	2.- Antonio Priego Huertas	Isis Carmen Sánchez Llerenas
	3.- J. Hugo Sandoval Trujillo	Alexis Adriana Hernández Montes de Oca
	4.- Olivia Magaña Ochoa	Israel Nogueta Pineda
POR EL BIEN DE TODOS	5.- Luis Josué López Báez (PRD)	Ma. Cristina Salcedo Delgado (PRD)

Ahora bien, expresados que han sido los antecedentes del asunto que se plantea a este órgano colegiado, en análisis de lo solicitado se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Como se menciona en el antecedente I, la intención de la coalición “Alianza por Colima” consiste en que este órgano superior de dirección a través de la emisión de un nuevo acto, sustituya lo aprobado en el acuerdo número 62 de fecha 14 de julio de 2006, para dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada en términos de ley al C. J. Antonio Espinosa Hernández, como regidor propietario por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tecomán, y determine en su caso, según su propia manifestación incluir al suplente o a quien se designe de la planilla presentada en su

oportunidad por el Partido Acción Nacional, por lo que para analizar la procedencia de la petición, cabe remitirse en primer término a las atribuciones que competen a este Instituto Electoral del Estado, constitucional y legalmente, invocando en consecuencia lo que al efecto disponen las disposiciones que a continuación se apuntan:

a).- De conformidad con el artículo 86 bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Colima, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección.

b).- Por su parte, el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 145, preceptúa que el Instituto Electoral del Estado es el organismo público que entre otras cosas es el responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.

c).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral Estatal, *“el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución y el Código Electoral realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.”*

d).- Según lo estipula el numeral 191 del Código de la materia, el proceso electoral comprende, según sea el caso de los cargos a renovar, las siguientes etapas:

I.- Preparación de la elección.

II.- Jornada electoral.

III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos;

IV.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

Acorde a lo señalado en el artículo 24 del ordenamiento en cita, el primer domingo del mes de julio de 2006, se verificaron por lo que corresponde al ámbito estatal, las elecciones de diputados locales por ambos principios, así como las de los 10 ayuntamientos de la Entidad, por lo que en consecuencia, las etapas del proceso electoral local que nos ocupó el pasado 2 de julio, correspondieron a las marcadas con los número I, II y III antes descritas.

e).- Con relación a lo manifestado, los preceptos legales números 192, 193 y 194 del Código invocado, describen el inicio y fin de cada una de las tres primeras etapas expresadas en el inciso anterior, siendo en esencia, que la primera de ellas se refiere a los actos preparatorios necesarios para la verificación de la jornada electoral, la cual es entendida como el día preciso para que el ciudadano asista a las mesas receptoras del voto a ejercer su derecho a sufragar por el candidato de su preferencia, haciendo para el caso que nos ocupa, especial mención de la última de las etapas señaladas, la cual de conformidad a lo estipulado en el artículo 194 antes referido, la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos General y municipales o con las resoluciones de validez que pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Estado, es decir, como se desprende de la lectura de esta última disposición en comento, el Instituto Electoral del Estado, concluyó sus actividades por lo que hace concretamente a la organización del Proceso Electoral Local 2005-2006, desde el punto de vista de los actos realizados estrictamente para la renovación de los cargos públicos, con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones tanto de diputados locales por ambos principios, como las de los 10 ayuntamientos de la Entidad.

f).- Para efectuar los cómputos y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos, los consejos municipales electorales observaron lo dispuesto en los capítulos I, IV y VI, del Título Quinto, del Libro Quinto del Código Electoral del Estado, realizándolos el domingo siguiente al día de la jornada electoral, es decir, el 9 de julio del año que transcurre. Por su parte, el Consejo General en uso de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en el capítulo VII del título y libro aludidos del Código en comento, el segundo viernes siguiente al día de la elección, procedió a la asignación de regidores de representación proporcional, para cada uno de los 10 ayuntamientos de la Entidad, otorgando las respectivas constancias a quienes resultaron electos, de acuerdo con las planillas de candidatos que cada partido político registró para la elección antes señalada .

g).- Por lo que hace a la definitividad de los actos celebrados por la autoridad administrativa electoral, como lo es el Instituto Electoral del Estado, el artículo 116, fracción IV, incisos d y e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que: *“Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”,* así como que *“se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.”*

En correlación a dicho precepto constitucional, la máxima norma en el Estado, en su artículo 86 bis, fracción V establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados y que los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o regidores podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

Ahora bien en sujeción a lo antes mencionado, el año próximo pasado el Poder Legislativo Estatal emitió la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 5º y 11 el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Colima se integra por:

- El recurso de apelación.
- El recurso de revisión.
- El recurso de inconformidad, y
- El recurso de la libre asociación.

Y serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre.

2ª.- De las normas jurídicas antes expresadas se concluye que, celebrados los cómputos y validadas las elecciones de ayuntamiento por los consejos municipales electorales, así como efectuada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo número 62 de fecha 14 de julio de 2006 emitido por el Consejo

General, los partidos políticos y coaliciones tuvieron durante los tres días siguientes al conocimiento o notificación de dichos actos, el derecho de interponer el medio de impugnación correspondiente, a efecto de que, no obstante que los actos referidos no pueden ser suspendidos en sus efectos en virtud de la disposición constitucional antes aludida, los actos en comento no pudiesen aún ser considerados como definitivos, en razón precisamente de la posibilidad de interponer algún medio de defensa en su contra, pero marcándose paralelamente a tal derecho, la conclusión de la actuación de los consejos municipales electorales, así como la del señalado órgano superior de dirección, exclusivamente por lo que hace a las actividades propias de la renovación de los integrantes de los 10 ayuntamientos de la Entidad, según lo dispone el artículo 194 del Código Electoral del Estado, ello en virtud de que según las normas jurídicas atinentes el trámite, substanciación y resolución de la respectiva impugnación, son competencia del Tribunal Electoral del Estado, en consecuencia, los consejos municipales electorales y el Consejo General, después de los actos celebrados ya referidos no se encuentran facultados para modificarlos, salvo que se trate de mandamiento por escrito de autoridad competente, es decir, la orden de modificación tendría que venir exclusivamente por mandato o instrucción de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo anterior con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como los derechos políticos-electorales del ciudadano.

3ª.- Como puede observarse de las consideraciones anteriores y de los puntos de antecedentes expuestos, se deduce que la sanción de inhabilitación para ocupar cargos, puestos y comisiones en el servicio público estatal y municipal por un período de 5 años, impuesta concretamente al C. J. Antonio Espinosa Hernández se emitió mediante el Decreto número 404, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 18 de julio del año que transcurre, siendo el caso que el acuerdo número 62 a través del cual el Consejo General efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se emitió el día 14 de ese mismo mes y año, es decir, cuatro días antes de que el Congreso del Estado emitiera el Decreto Legislativo en mención, habiendo transcurrido incluso para los partidos políticos y coaliciones, los 3 días de que habla la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer los medios de defensa a que la misma alude, y sin que hasta el momento, se haya emitido resolución alguna por el Tribunal Electoral del Estado que modifique o revoque el acuerdo en mención, por lo que los efectos del mismo persisten hasta la fecha, en los términos en

que fue aprobado, y sin que sea facultad de este Consejo General modificar en forma alguna lo ya acordado, puesto que como se mencionó el día 14 del mes de julio del presente año, dicho órgano colegiado concluyó los actos relativos concretamente a la elección de los 10 ayuntamientos del Estado, al haber efectuado la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tal y como lo menciona el artículo 194 del Código de la materia, por lo que no corresponde darle vigencia al Decreto Legislativo a este Consejo General en razón de que ya no existe acto posterior relacionado con la asignación que específicamente se hizo al C. J. Antonio Espinosa Hernández, como regidor de representación proporcional en el ayuntamiento del municipio de Tecomán, ni resolución alguna de autoridad jurisdiccional competente que le ordene determinada modificación.

4ª.- En razón de lo anterior, cabe señalar que los actos faltantes de celebrarse para que los miembros de ayuntamiento electos tomen posesión de sus cargos son, en su caso, las resoluciones definitivas que por juicios o recursos de impugnación emitan las autoridades jurisdiccionales competentes, así como la instalación como miembros del ayuntamiento en sesión solemne y pública, en la que en términos de constitucionalidad y de ley, habrán de tomar la protesta correspondiente para el desempeño de su encargo popular, refiriendo al efecto el artículo 30 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima lo siguiente:

Los ayuntamientos electos se instalarán con la mayoría de sus miembros, en sesión solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección.

En el acto se observará el siguiente orden:

I.- Lista de asistencia de los miembros del ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;

II.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;

III.- Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del ayuntamiento entrante,

IV.- Formulación de la protesta legal, que hará el presidente entrante...

V.- Toma de la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, por el presidente municipal, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior,

VI.- Declaración de instalación formal del ayuntamiento por el presidente municipal...

VII.- Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento por el presidente municipal.

El acta respectiva deberá levantarse por el secretario del ayuntamiento saliente.

Actos que, como se observa no son competencia de este Consejo General, razones en virtud de las cuales se afirma la imposibilidad para acceder a la petición formulada por la coalición "Alianza por Colima" consistente en dejar sin efectos la constancia de asignación

como regidor por el principio de representación proporcional otorgada al C. J. Antonio Espinosa Hernández.

En razón de lo anterior, y en uso de la atribución XXXIX del artículo 163, del Código Electoral Estatal, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: En virtud de las consideraciones expuestas, notifíquese a la coalición “Alianza por Colima”, de la improcedencia de su solicitud, consistente en que este órgano superior de dirección emitiera un nuevo acuerdo que sustituyera al del 14 de julio del año en curso, para dejar sin efectos la constancia de asignación otorgada a favor del C. J. Antonio Espinosa Hernández, y en donde se incluyera al suplente o bien al nuevo designado de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, ello en virtud de que desde el día 14 de julio de 2006, el Consejo General efectuó el último de los actos de su competencia relacionado concretamente con la renovación de los cargos de miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad a que se refiere el artículo 194 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Derivado de los motivos y fundamentos expuestos, remítase por conducto del Presidente de este Consejo General, copia fotostática certificada del presente documento al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima, en respuesta a su oficio número 2247 de fecha 20 de julio del año que transcurre.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos y coaliciones representadas ante este órgano colegiado, así como al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, para su conocimiento y surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ
VARGAS**
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral